

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 <b>004 2019 00185 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	MARÍA DEL CARMEN RIOS SÁNCHEZ
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINJUSTICIA – INPEC EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. – SURA IPS SURA CORDOBA ALEJANDRA PAMPLINA GÓMEZ LYDA SUSANA JARAMILLO GÓMEZ MELQUIS EDUARDO LEZCANO AGUDELO
<b>ASUNTO</b>	DESISTIMIENTO TÁCITO FRENTE A UNOS DEMANDADOS

Por intermedio de apoderada judicial, la señora **MARÍA DEL CARMEN RIOS SÁNCHEZ**, instauró demanda en contra de la **NACIÓN – MINJUSTICIA – INPEC, EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. – SURA, IPS SURA CORDOBA, ALEJANDRA PAMPLINA GÓMEZ, LYDA SUSANA JARAMILLO GÓMEZ y MELQUIS EDUARDO LEZCANO AGUDELO**, en ejercicio del medio de control reparación directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que se declare la responsabilidad en el fallecimiento del señor EDINSON DE JESÚS PINO BALLESTEROS cuando se encontraba en el centro de reclusión.

La demanda correspondió por reparto a este Despacho el 14 de mayo de 2019, posteriormente fue admitida mediante auto de 26 de julio de 2019 a través del cual se requirió a la parte actora para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de dicha providencia, procediera a allegar constancia de envío de las citaciones para efectos de notificación personal de los demandados ALEJANDRA PAMPLINA GÓMEZ, MELQUIS EDUARDO LEZCANO AGUDELO y LYDA SUSANA JARAMILLO RESTREPO, requerimiento que a la fecha no ha sido cumplido por la parte actora pese a que mediante autos de 13 de septiembre de 2019 (archivo digital No. 9),

el 7 de febrero de 2020 (archivo digital No. 16), el 18 de septiembre de 2020 (archivo digital No. 17), y el 20 de noviembre de 2020 (archivo digital No. 20), el Despacho le requirió nuevamente por el término de 15 días para el cumplimiento de dicha carga procesal.

Por lo anterior, el Despacho dará aplicación a la disposición contenida en el artículo 178 de Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En sus apartes pertinentes, el artículo 178 ibídem establece lo siguiente:

*“ARTICULO 178. Desistimiento tácito.*

*Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenara a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*(...)”*

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso que procede, de oficio, cuando ha pasado treinta (30) días después de haberse vencido el término concedido en el auto admisorio de la demanda para que la parte demandante cumpla con la carga procesal impuesta a efectos de la realización de la notificación de la demanda y del auto admisorio de la misma, por lo que se presume que la parte accionante ha desistido de las pretensiones formuladas en la demanda.

Se tiene que el envío oportuno de tales citaciones evita una parálisis injustificada del proceso, por cuanto con ello se puede proceder por el Juzgado a garantizar la notificación del auto admisorio a la parte demandada y así integrar debidamente el contradictorio.

El artículo 171 numeral 4° del CPACA, señala que en el auto admisorio de la demanda el Juez deberá ordenar que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que prudencialmente se considere necesaria para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. Orden que fue cumplida por el Despacho tal como se colige del auto admisorio, en el sentido de que no se incitaría a la parte en cancelar gastos, sino que este mismo asumiría la carga del envío de las citaciones para efectos de notificación personal frente a los demandados en calidad de personas naturales.

En el caso de la referencia se observa lo siguiente:

<b>Fecha de notificación por estados del auto admisorio de la demanda</b>	29 de julio de 2019
<b>Fecha de vencimiento del plazo para el envío de traslados</b>	13 de agosto de 2019
<b>Cumplimiento del Plazo de 30 días (Art 178 CPACA)</b>	25 de septiembre de 2019
<b>Fecha de notificación por estados del auto que ordena dar cumplimiento (15 días)</b>	10 de febrero de 2020
<b>Cumplimiento del término de 15 días (Art 178 CPACA)</b>	2 de marzo de 2020
<b>Fecha de notificación por estados del segundo requerimiento efectuado a la parte actora (15 días)</b>	21 de septiembre de 2020
<b>Cumplimiento del término de 15 días (Art 178 CPACA)</b>	13 de octubre de 2020

Miradas las anteriores fechas se concluye que se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 178 del CPACA para decretar el desistimiento tácito de las pretensiones frente a los demandados ALEJANDRA PAMPLINA GÓMEZ, MELQUIS EDUARDO LEZCANO AGUDELO y LYDA SUSANA JARAMILLO RESTREPO, atendiendo que el expediente permaneció en la secretaría del despacho sin impulso procesal de la parte demandante, por un término superior al establecido en la ley, lo que permite concluir su total desinterés.

Así las cosas, debe procederse declarar el desistimiento tácito de las pretensiones frente a los demandados ALEJANDRA PAMPLINA GÓMEZ, MELQUIS EDUARDO LEZCANO AGUDELO y LYDA SUSANA JARAMILLO RESTREPO, continuándose el trámite frente a los demás demandados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de las pretensiones frente a los demandados **ALEJANDRA PAMPLINA GÓMEZ, MELQUIS EDUARDO LEZCANO AGUDELO y LYDA SUSANA JARAMILLO RESTREPO**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.** Se continua el trámite frente a los demás demandados.

**NOTIFÍQUESE**



**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**  
**Juez**

lag

**Firmado Por:**

**EVANNY MARTINEZ CORREA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE**  
**MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5e27a6f922abb8f5f67f5b25887995d0b514c218473910e13f4ad298a7  
7e9a1**

Documento generado en 07/05/2021 10:53:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.**

**Medellín, 10/05/2021 fijado a las 8 a.m.**

**LUZ ANGELA GÓMEZ CALDERÓN  
Secretaria**